

SECRETARÍA. Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despecho el presente proceso, en el cual tiene programada audiencia para hoy. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: DIVISION MATERIAL Y/O VENTA DE LA COSA COMUN

DEMANDANTES: MARIA F. SOLANO D'AMBROSIO y DAVID A. ALVAREZ D'AMBROSIO

DEMANDADO: LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ

RAD: 23001310300320230000200.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que es menester realizar un control de legalidad, previo a celebrar la audiencia a la que fueron convocadas las partes, conforme al numeral 12° del artículo 42 del CGP, así:

Artículo 42. Deberes del juez:

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Por lo anterior, sea lo primero indicar que al realizar un control oficioso de legalidad se encuentra que conforme a las normas especiales que contiene el código general del proceso, en torno al proceso divisorio así:

-Sea lo primero indicar que las normas que disponen del proceso divisorio se encuentran dispuestas desde el artículo 406 a 418 del CGP, en donde solo se permite a la contraparte:

-Alegar pacto de indivisión, alegar desacuerdo con el dictamen y/o reclamo de mejoras, sin embargo; las normas antes citadas no disponen resolver por medio de audiencia, sino de auto; salvo que se haya solicitado interrogar a los peritos, en caso de desacuerdo con el avalúo. (No siendo el caso), **razones suficientes por las que no debió convocarse a realizar la presente audiencia.**

-Aunado a lo anterior, el artículo 406 del CGP, dispone que:

Todo comunero, puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que el demandante y el demandado son condueños.

Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también, certificado del respectivo registrador, sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible.

Corolario del anterior presupuesto legislativo, para que un comunero pueda presentar un proceso divisorio, **es requisito sine qua non, probar que es condueño** (Y esta prueba debe ser idónea, debido a que **se refiere al requisito de forma que la ley impone para que una resolución o acto jurídicos tengan validez o efecto constitutivo de un derecho, también denominada como formula ad-solemnitatem.**

Al descender al plenario, se evidencia que a la demanda fue allegado el siguiente documento:



El anterior documento, para la fecha en que se presento la demanda, no daba cuenta que los demandantes MARIA FRANCESCA SOLANO D'AMBROSIO-CC. 1.018.451.138, y DAVID ANDRES ALVAREZ D'AMBROSIO -C.C. 1.003.435.574, fueran condueños el vehículo de placa UQE204, serie No. MALAM51BACM054487, motor No. G4HGBM390358, color amarillo, cilindraje 1086, afiliado a Coottaxam, **pues solo se acreditó que era de propiedad del señor LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 10766567, **correspondiéndole la carga de traer prueba idónea a los demandantes.**

Así las cosas, se declarará ilegal el auto admisorio de la demanda de 24- febrero-2023, **y los autos subsiguientes, incluyendo el auto calendarado** 26 de Julio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual, se convocó a audiencia del artículo 372 del CGP.

Lo anterior, con la finalidad de proveer adecuadamente, previniendo posibles nulidades. Recuérdesse lo expresado por los procesalistas y admitido por la doctrina de la Corte en el sentido de que **“... el error cometido por el juez en auto ejecutoriado no lo obliga a**

incurrir en otro yerro", pues en forma reiterativa la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, por ende, puede apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento.

Corolario de lo anterior, y bajo la teoría del antiprocesalismo, se tiene que: Los autos ilegales no atan al juez, conforme a lo señalado en sentencia T- 519 de 2005, siendo plausible aplicar esta tesis sobre algunos autos interlocutorios, así:

*"Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de **que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso...**"*

Conforme a lo anterior, este Juzgado,

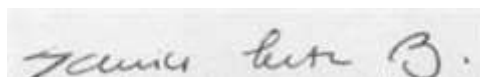
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ILEGAL el auto admisorio de la demanda de 24- febrero-2023, **y los autos subsiguientes, incluyendo el auto calendarado** 26 de Julio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual, se convocó a audiencia del artículo 372 del CGP, por las razones expuestas.

Una vez en firme este auto, vuelve a despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT